

## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Sería del caso entrar a resolver sobre los recursos de REPOSICIÓN y SUBSIDIARIOS de APELACIÓN interpuestos por las partes: (i) sociedad DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A.; (ii) sociedad GLORIA COLOMBIA S.A.; (iii) sociedad COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S.; (iv) DEMANDANTE: ROBERTO RAMÍREZ OCAMPO; (v) ASOCIACION DE COMERCIANTES Y TENDEROS DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y SANTANDER – ASOTENDEROS; (vi) sociedad LAKTOLAND S.A.S. – archivo 86 expediente digital, interpuestos en contra de los autos mediante los que se decretaron las pruebas del proceso, sino fuere porque de la revisión del expediente digital, se observa que no se ha hecho pronunciamiento sobre las solicitudes de aclaración y adición al dicho auto, presentadas por: 1. sociedad LAKTOLAND S.A.S.; 2. sociedad COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S., y 3. sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE C.P. S EN C., por lo que es del caso resolver tales pedimentos. Al efecto:

**1. Sociedad LAKTOLAND S.A.S.:** argumenta que en la contestación de la demanda "...solicitó entre otras pruebas, el Interrogatorio de peritos con fines de contradicción (...)

1. ALEJANDRO REYES CÁRDENAS.

2. VALENTE ÁLVAREZ (...)"

Que en el auto del 28 de febrero de 2022 mediante el que se decretaron las pruebas de las partes, en relación con las pretendidas por la Sociedad LAKTOLAND S.A.S., "...el Despacho omitió pronunciarse frente al decreto de la prueba relativa al interrogatorio de los peritos con fines de contradicción para efectos de controvertir los dictámenes periciales aportados por la demandante. (...)"

Por lo que pretende se adicione el auto del 28 de febrero de 2022, en lo que hace con el pedimento relativo al interrogatorio de los peritos con fines de contradicción para efectos de controvertir los dictámenes periciales aportados por la demandante, como fue pretendido en el escrito de contestación de la demanda.

Veamos: efectivamente le asiste razón al memorialista, por cuanto en el auto del 28 de febrero de 2022, nada se resolvió en torno a la prueba de interrogatorio a los peritos y, consecuentemente se ha de adicionar el mismo en el sentido de

ordenar la citación de los peritos ALEJANDRO REYES CÁRDENAS y VALENTE ÁLVAREZ.

No obstante, con respecto de este último – VALENTE B. ÁLVAREZ, quien al parecer reside en “...: Wilbur A. Gould Food Industries Center. The Ohio State University Center. 2015 Fyffe Road, Columbus, OH 43210, Estados Unidos de América”, como lo informa el gestor judicial de la demandada Sociedad LAKTOLAND S.A.S., se previene al peticionario, atendiendo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (Ley 2213 de 2022) y dado que la audiencia se realizará de manera virtual, aporte una dirección de correo electrónico, a fin de que el auxiliar pueda conectarse para la celebración de la audiencia. De otro lado, no se tiene certeza en cuanto a si el perito mencionado se pueda expresar en idioma español, pues nótese que el dictamen fue rendido en idioma inglés, el que debió someterse a traducción, por lo que se debe aclarar este ítem, con el objeto de definir si hay lugar al nombramiento de un traductor que lo asista en la audiencia correspondiente.

**2. Sociedad COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S.:** argumenta que en su oportunidad solicitó la concurrencia y citación de los auxiliares peritos VALENTE B. ALVAREZ, ALEJANDRO REYES CARDENAS y FRED BRAUM, para los efectos señalados en el artículo 228 del C.G. del P.

De plano el pedimento del abogado de esta pasiva, se encuentra llamado al fracaso, habida consideración que: (i) respecto de ALEJANDRO REYES CARDENAS, en el auto del 28 de febrero de 2022, fue decretado su testimonio, pues así fue solicitado; (ii) en cuanto atienen a los peritos VALENTE B. ALVAREZ y FRED BRAUM, en el mismo auto citado se negó la prueba dado que por su condición de auxiliares es el artículo 228 del C.G. del P., el que regula la forma en que se pueden cuestionar sus experticias, no siendo procedente el solicitarlos a título de testimonios. Por ello en su oportunidad le fue negada su petición probatoria en este sentido, como consta en el auto mediante el que se decretaron las pruebas del proceso.

**3. Sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE C.P.S. EN C – EN REORGANIZACIÓN:** Tiénese y reconócese a la Dra., JENNY CONSTANZA GÓMEZ CASAS, abogada titulada, como apoderada judicial de la Sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE C.P.S. EN C – EN REORGANIZACIÓN, en los términos y para los fines del memorial poder a esta conferido, a través de su representante legal.

Pretende el libelista se decreten las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda. Veamos:

Al momento en que se dictó el auto de pruebas, en el expediente digitalizado, no se contaba con el escrito, el que no había sido integrado al expediente digital por la secretaria del Juzgado, de contestación de la demanda realizado por la Sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE C.P.S. EN C – EN REORGANIZACIÓN, y por ello no se hizo mención a las pruebas solicitadas por este demandado en el auto mediante el que se decretaron; por lo que integrado al expediente digital tal escrito, es del caso adicionar nuestro auto del 28 de febrero de 2022, resolviendo sobre las pruebas pretendidas por esta entidad. Al efecto:

Con citación y audiencia de la parte demandante, se tienen y decretan como pruebas de las solicitadas por la demandada: **Sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE C.P.S. EN C – EN REORGANIZACIÓN**, las que a continuación se relacionan:

## **1. DOCUMENTALES**

**1.1.** Todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda y relacionados en el acápite de pruebas del líbello de contestación, por su valor probatorio que estos representen en su oportunidad procesal correspondiente.

## **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

**2.1.** Decrétase la absolución del interrogatorio por parte del demandante ROBERTO RAMIREZ OCAMPO, conforme a cuestionario que le será formulado en su oportunidad por el gestor judicial de la pasiva.

## **3. TESTIMONIALES**

**3.1.** Decrétase la recepción de los testimonios de CAMILO FERNÁNDEZ DE SOTO y STEFAN CARRILLO, quienes depondrán sobre los hechos de la contestación de la demanda y de ésta última.

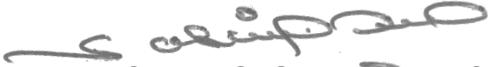
## **4. CITACIÓN DE PERITOS**

**4.1.** Para los fines de lo consagrado en el artículo 228 del C.G. del P., se ordena la citación a la audiencia correspondiente de los peritos ALEJANDRO REYES CÁRDENAS y VALENTE ÁLVAREZ, quienes rindieran dictámenes aportado por la actora.

En cuanto a este último: VALENTE ÁLVAREZ, tenga en cuenta el libelista lo dispuesto en este mismo auto cuando se resolvió lo inherente a las pruebas pretendidas por la sociedad LAKTOLAND S.A.S.

En firme el presente auto, ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver sobre los recursos de reposición y subsidiarios de apelación interpuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**